PRINCIPADO DE ASTURIAS

146

LEY de 21 de noviembre de 1984 por la que se habilita al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a delegar la facultad de informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en los Ayuntamientos.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y vo, en nombre de Su Majestad et Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, 2, del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se habilita ai Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a delegar la facultad de informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en los Ayun-

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para Asturias prevé en su articulo 24, apartado 6, la posibilidad, dentro de las competencias de la Junta General del Principado, de delegar las atribuidas a la Comunidad Autónoma en uno o varios Municipios.

Acogerse a este principio de organización administrativa supone una plena aceptación y puesta en práctica de una importante base

una plena aceptacion y puesta en practica de una importante base sobre la que se asienta el sistema administrativo del Estado: la Autonomia Municipal, principio elevado a rango constitucional por el artículo 140 de nuestra Norma Fundamental.

En este sentido, y desde la asunción de competencias en materias medio-ambientales, en virtud del Real Decreto 2874/1979. de 17 de diciembre, y más concretamente de las contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se han sucedido diversos sistemas organizativos para al desarrollo de dichas competencias cultarinado con la vos para el desarrollo de dichas competencias, culminando con la

vos para el desarrollo de dichas competencias, culminando con la creación de la Comisión de Medio Ambiente, por Decreto del Consejo de Gobierno 41/1982, de 29 de julio.

La experiencia acumulada desde el año 1979 ha puesto en relieve la existencia de una serie de actividades de gestión de intereses propiamente municipales, cuya calificación y control no suponen la aportación de medios altamente cualificados o especializados, ni causan un impacto ambiental relevante, pudiendo citarse, a titulo de ejemplo, bares, cafeterías, obradores, tintorerías, pescaderías, talleres de reparación hasta cierta potencia total instalada, pequeñas explotaciones agricola-ganaderas. instalada, pequeñas explotaciones agricola-ganaderas.

En consecuencia y aludiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía en el procedimiento administrativo, no parece adecuado prolongar la tramitación de los expedientes con su remisión a la Agencia de Medio Ambiente, cuando el propio Concejo puede señalar las medidas correctoras de necesaria imposición, contribuyendo así, a dar mayor agilidad a su resolución.

ción, contribuyendo así, a dar mayor agilidad a su resolucion.

Todo ello, hace aconsejable efectuar una delegación de atribuciones para que sean Entes locales quienes asuman parte de las funciones que actualmente ejerce la Agencia de Medio Ambiente.

Naturalmente, dicha delegación se realizará en aquellos Concejos que dispongan de unas oficinas o servicios técnicos que aseguren una eficaz gestión de la materia objeto de delegación, ya sean aquellos sostenidos directamente por el Ente municipal o a través de formulas asociativas

través de fórmulas asociativas.

La presente Ley constituye el marco que permitirá un posterior desarrollo reglamentario en función de las necesidades y de los medios disponibles por los Ayuntamientos, previendo, en consecuencia, que por el Consejo de Gobierno se vayan fijando las actividades en las que la competencia de la Agencia de Medio Ambiente para emitir el informe preceptivo que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas pundo con chierto de descripto de la competencia del competencia del competencia de la competencia de la competencia de la competencia de la c pueda ser objeto de delegación.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. 1. Las competencias de informe ejercidas por la Administración del Principado de Asturias, en virtud del Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, en relación con la ejecución del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, podrán ser delegadas en los Concejos por decisión del Consejo de Gobierno.

2. La delegación se efectuará a petición de los Concejos interesados o por iniciativa del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente. En este último caso, se requerirá la aceptación del Ente

en quien se pretenda delegar.
Art. 2. 1. La delegación de competencias tendrá el alcance que permita la dotación de medios personales y materiales de que

dispongan las oficinas o servicios técnicos de los Concejos, ya dependan directamente de los mismos o sean sostenidos en régimen de Mancomunidad o Agrupación:

2. En todo caso, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, previo informe de la Agencia de Medio Ambiente de Asturias, determinará:

- a) Los medios personales y materiales que deberán disponer las oficinas o servicios técnicos a que se refiere el apartado anterior, según las actividades respecto de las que se delegue la facultad de informe, y
 b) La concreción expresa de dichas actividades.

1. Los informes que emitan las oficinas o servicios Art. 3. técnicos correspondientes en las actividades objeto de delegación, tendrán igual eficacia y valor jurídico que los evacuados por la Agencia de Medio Ambiente, una vez cumplidos el trámite y plazo a que se refiere el parrafo siguiente.

2. Los aludidos informes, junto con un ejemplar del proyecto, deberán ser remitidos a la Agencia de Medio Ambiente, la cual dispondrá de un plazo de diez días para formular observaciones.

3. Si la agencia efectuase observaciones dentro del plazo expresado, se incluirán también en el condicionado de la licencia.

que, en su caso, se otorgue.

Art. 4. La delegación será revocable en cualquier momento por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y, especialmente, cuando alguna de las Entidades mencionadas en el artículo 1 actuase con notoria negligencia en el ejercicio de las competencias que se le deleguen. Art. 5. El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y

Medio Ambiente, ejercerá las facultades de vigilancia e inspección

sobre las competencias delegadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones oportunas, en ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento. así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan

Oviedo, 21 de noviembre de 1984.

El Presidente del Principado de Asturias, PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS

l'aBoletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 279, de 3 de diciembre de 1984.)

LEY de 21 de noviembre de 1984 de disolución de las Fundaciones públicas de Cuevas y Yacimientos Pre-147 históricos, de Asistencia a los Ancianos y de Asistencia a Subnormales.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad dei Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, 2, del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de disolución de las Fundaciones Públicas de Cuevas y Yacimientos Prehistóricos, de Asistencia a los Ancianos y de Asistencia a Subnormales.

Exposición de motivos

La extinguida Diputación Provincial de Oviedo venía mante-La extinguida Diputación Provincial de Oviedo venia mante-niendo como servicios propios de la misma, sometidos al régimen jurídico-administrativo con personalidad jurídica independiente y patrimonio especial, las Fundaciones públicas provinciales deno-minadas: «Para obras e instalaciones en Cuevas y Yacimientos Prehistóricos de la Provincia», creada por acuerdo plenario de 6 de junio de 1970; «Para la Asistencia a los Ancianos», creada por acuerdo de 22 de diciembre de 1975, y «Para la Asistencia a Subnormales», creada por acuerdo de la misma fecha que la

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en virtud de la Comunidad Autonomía del Principado de Astutas, en virto de la dispuesto por el artículo 20 del Estatuto de Autonomía para Asturias, asumió la titularidad de las Fundaciones públicas provinciales mencionadas, y en el artículo 17 de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, convalidada y modificada parcialmente por la Ley 9/1983, de 12 de diciembre, reguló la estructuración de las mismas en la Administración del Principado, manteniendo su existencia como